

SENTENCIA N° 692 119

Expte. N° 127/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PENIDA VICTOR MANUEL S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 127/926/2019 (EXPT. D.G.R. N° 710/271/A/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 22/23 del expediente N° 710/271/A/2018, el contribuyente PENIDA VICTOR MANUEL, C.U.I.T. N° 20-12598879-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 875/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2018 obrante a fs. 16 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB666IM, ascendiendo la misma a la suma de \$14.999,76 (Pesos catorce mil novecientos noventa y nueve con 76/100).

II.- El apelante en su recurso presentado el día 19/02/2019 se agravia respecto a la falta de notificación del sumario N° S000710/2018/271/CV, motivo por el cual manifiesta no pudo ejercer su derecho de defensa establecido en el art. 123° del C.T.P. Por lo expresado, afirma no existió incumplimiento de su parte, sino negligencia de parte de la Dirección General de Rentas con respecto a la notificación de dicho sumario.

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Asimismo, sostiene que la multa que la D.G.R. pretende aplicar resulta improcedente, pues no se configuró ninguna de las circunstancias referidas en el art. 292° del C.T.P.

Manifiesta que presta servicios en el Banco de la Provincia de Córdoba, situado en la provincia de Córdoba, circunstancia que motivó su traslado a dicha provincia, fijando allí su domicilio.

Seguidamente, expresa que en el año 2017 adquirió un vehículo (dominio AB666IM) que fue registrado en la provincia de Córdoba, que es usado en dicha provincia (lugar donde reside), y cuyos impuestos (automotor provincial y municipal) se encuentran al día. En virtud de ello, considera que su situación no se encuadra en lo que establece el art. 292° del C.T.P. Reitera que su lugar de residencia es la Provincia de Córdoba, razón por la cual afirma no corresponde el pago del impuesto automotor en Tucumán.

Adjunta en carácter de prueba: Certificado de trabajo emitido por el Banco de la Provincia de Córdoba, copia de D.N.I. con domicilio en la provincia de Córdoba, copia tarjeta de identificación del auto registrado en la provincia de Córdoba, comprobante de pago de impuesto automotor de la provincia de Córdoba y comprobante de pago de impuesto automotor de la municipalidad de Córdoba.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución N° MA 875/18 de fecha 19/12/2018, ya que de las pruebas presentadas se puede confirmar que no hubo ni hay infracción alguna que justifique la aplicación de la multa.

III.- A fs. 1/2 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que la instrucción sumarial obrante a fs. 10 del expediente administrativo encuentra sustento en la documentación de fs. 04/06, es decir: Constancia de Inscripción ante este Organismo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 10/03/2006, Consulta Padrón AFIP y Consulta Padrón Electoral 2015, denunciando en las mencionadas constancias domicilio en calle Corrientes N° 827, Piso 2, Dpto. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

No obstante ello, señala que, al momento de impetrar su recurso, el recurrente adjuntó documentación que acredita en autos su efectiva residencia y domicilio en la provincia de Córdoba: Copia de D.N.I. con su domicilio real en la Provincia de Córdoba; Certificado de Trabajo del Banco de la Provincia de Córdoba S.A.; Cédula Verde del Automotor, Comprobante de pago del Impuesto Automotor de la Provincia de Córdoba y Consulta de Altas y Bajas de AFIP donde se corrobora que efectivamente es empleado del Banco de la Provincia de Córdoba.

En consecuencia, considera no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta del Sr. Penida en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial, ya que dicho sujeto demostró tener domicilio legal y de residencia en la provincia de Córdoba por el período fiscal 2017.

Por todo lo expuesto, concluye corresponde HACER LUGAR al recurso interpuesto y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° MA 875/18 de fecha 19/12/2018 por la que se aplica sanción de multa con fundamento en el art. 292° del Código Tributario Provincial. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 8 del expediente N° 127/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 425/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A partir del análisis de dichos elementos como así también de la prueba documental adjuntada por el recurrente puedo concluir que no se configuró en el caso el hecho punible contemplado por el art. 292° del C.T.P., con respecto al período fiscal 2017, conforme lo dispone la resolución apelada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



11/11/2017

Esto es así, en el momento que el Sr. Penida Víctor Manuel, en el período imputado, poseía su residencia en la Ciudad de Córdoba (domicilio legal y de residencia).

A su vez, la D.G.R. se allana a la pretensión del contribuyente y en su escrito de responde concluye que atento a las pruebas aportadas no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada al Sr. Penida en los términos del art. 292° del C.T.P.

En consecuencia, al no existir elementos contrapuestos estimo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PENIDA VICTOR MANUEL, C.U.I.T. N° 20-12598879-3, contra la Resolución N° M 875/18 de la Dirección General de Rentas, de fecha 19/12/2018 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos.

Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

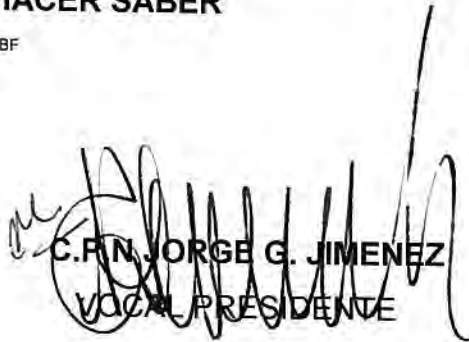
RESUELVE:

1. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PENIDA VICTOR MANUEL, C.U.I.T. N° 20-12598879-3, contra la Resolución N° MA 875/18 de fecha 19/12/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

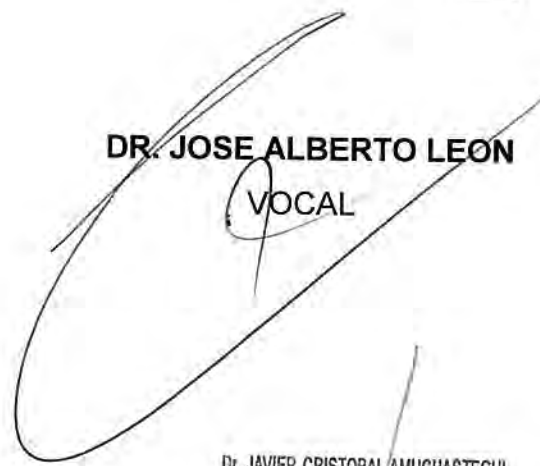
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HACER SABER

ABF


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

